

///nos Aires, 13 de mayo de 2014.

**AUTOS Y VISTOS:**

Corresponde al tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial contra el auto de fs. 221/vta. en cuanto no hizo lugar a la solicitud de dejar sin efecto el pedido de extradición de R. F. C. y, en consecuencia, su encarcelamiento preventivo en Colombia.

A la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el defensor oficial *ad hoc*, Dr. Rodrigo Sanabria, y expuso los motivos de agravio, tras lo cual el tribunal deliberó en los términos del artículo 455, *ibídem*.

**Y CONSIDERANDO:**

Estas actuaciones fueron iniciadas el 8 de marzo de 2013, data en la cual R. F. C. resultó detenido y luego puesto en libertad, tras ser notificado en sede judicial de las previsiones del artículo 353 bis, CPPN (conf. fs. 64).

Posteriormente, el juez de grado decretó su rebeldía (fs. 136) y requirió su detención para ser extraditado (fs. 149/150), al tomar conocimiento de que el imputado había hecho abandono del territorio nacional con destino a su país de origen (República de Colombia) pocos días después de su soltura.

Meses más tarde (29 de noviembre ppdo.), el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina informó que se había logrado la aprehensión de F. C. en la ciudad de Bogotá, donde hasta el presente permanece detenido a raíz del pedido del juez nacional.

Ante esta situación, su defensa estimó que el encierro cautelar de su asistido resultaba desproporcionado en cuanto a su duración, toda vez que, por las características del suceso delictivo que aquí se le endilga, podría serle aplicable una sanción en suspenso e incluso viable a su respecto la concesión de una *probation*, razón por la cual solicitó que se dejara sin efecto el trámite de extradición en curso y se permitiera a su pupilo, ya en libertad, la posibilidad de retornar al país para someterse al proceso.

Relatados previamente los antecedentes del caso, corresponde adelantar que el pedido de la apelante no habrá de ser admitido.

Es así que, si bien el encarcelamiento que viene soportando el prevenido en el extranjero tiene su causa en la orden de captura emitida por el magistrado argentino a cargo del Juzgado de Instrucción N° 22, cierto es que la ejecución de la medida que se requiriera, incluido el traslado, es resorte exclusivo del órgano judicial competente en territorio colombiano, conforme el marco del tratado de extradición con dicho país (*mutatis mutandis*, causa N° 29.764, “C.”, rta. el 5 de julio de 2006 por esta misma Sala).

Por tal motivo, todos los cuestionamientos atinentes a la sustanciación del trámite de referencia, debería ser canalizado ante la justicia del estado requerido, ante la falta de jurisdicción, a dichos efectos, del tribunal de origen.

Es de señalar que el *a quo* ya ha reiterado el pedido de extrañamiento del encausado por medio de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación (fs. 222/222 vta.), a la par de requerir la puesta en conocimiento de las autoridades judiciales colombianas de su conformidad para que el inculpado permanezca en libertad durante la sustanciación del trámite de extradición, en tanto se garantice su efectiva comparecencia en los estrados del tribunal nacional.

Por otra parte, frente a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que alega la impugnante, cabe recordar lo dictaminado por la Procuración General de la Nación (Fallos, 323:323) en cuanto “*el concepto de plazo razonable, previsto en el artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), tiene como fundamento la injusticia esencial que significa la morosidad en un proceso donde una persona encarcelada espera su veredicto...Pero esta morosidad se refiere al trámite del proceso, no a las demoras que sufre por complejos y delicados trámites de extradición...En este sentido, el inciso 5° del artículo 7 de la Convención...postula que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Como puede observarse, el plazo*

*razonable de juzgamiento está en íntima relación con el momento en que la persona es llevada ante la autoridad judicial competente para ser juzgada”.*

Consecuentemente, el agravio de la defensa no ha de prosperar, dado que aún no se ha colocado al detenido a disposición de la justicia argentina a los fines de este sumario. Por tal motivo, la orden de captura internacional debe mantener su vigencia hasta tanto pueda estar a derecho en el marco de estos actuados (*in re*, causa 28.146/2011/CA1, “M. L.”, rta. 16/10/2013).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**Confirmar** el auto de fs. 221/vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de atenta nota.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

YAEL BLOJ

Secretaria de Cámara